



**DIF**  
JALISCO

**BIENESTAR**  
PARA NUESTRAS FAMILIAS

# Manual Operativo

Tutela



## Índice

1. Contexto .....	3
1.1 Antecedentes del Subprograma .....	3
1.2 Perspectiva Familiar y Comunitaria. ....	3
1.3 Marco Jurídico .....	4
2. Justificación. ....	5
3. Propósito del Subprograma y sus Indicadores de Medición .....	8
3.2 Indicadores de Medición.....	8
4. Componentes del Subprograma (objetivos específicos) y sus indicadores de medición. 9	
5. Población Objetivo y Productos y Servicios. ....	11
5.1 Población Objetivo.....	11
5.2 Servicios.....	11
6. Acciones Estratégicas.....	11
6.1. Asignación del caso. ....	11
6.2. Asesoría a interesados.....	11
6.3. Enlace con otras instancias. ....	12
6.4. Capacitación al personal. ....	12
6.5. Canalización.....	12
6.6. Contestación de vistas de juzgados. ....	12
6.7. Juicio de pérdida de patria potestad o estado de minoridad. ....	12
6.8. Contestación a lo que solicite el Juez de Distrito en Materia Civil, Penal y Administrativo.....	12
7. Proceso General de la Operación del Subprograma. ....	13
8. Procedimientos Básicos de la Operación del Subprograma.....	14
8.1 Procedimiento de Ratificación .....	14
8.2 Procedimiento de Contestación de Vistas del Juzgado. ....	15
8.3 Procedimiento de juicio de pérdida de patria potestad.....	15
8.4 Procedimiento de Juicio de Declaración de Estado de Minoridad.....	16
8.5 Procedimiento de Rendición de cuentas de los tutores legítimos. ....	17
9. Políticas de Operación. ....	18
9.1. Políticas referentes al apoyo en la tramitación de Tutela. ....	18
9.2. Políticas referentes a la Coordinación Interinstitucional.....	18
10. Actores y Niveles de Intervención .....	19
10.1 DIF Jalisco.....	19
10.2 DIF Municipal.....	20
11. Sistema de información. ....	22
11.1 Documentos Fuente.....	22
11.2 Informes y formatos de Control.....	22
12. Anexos.....	23

# 1 ■ Contexto

## 1.1 Antecedentes del Subprograma

El Código Civil del Estado de Jalisco, reformado en 1995 crea la figura del Consejo Estatal de Familia. Mediante el decreto 17002, publicado el 15 de enero de 1998, se establecen las bases de la creación y operación del Consejo Estatal de Familia que por Ley existe en nuestro Estado.

El Consejo Estatal de Familia, quedó debidamente instalado el 30 de abril de 1998, bajo los lineamientos de integración y atendiendo a las facultades que legalmente establecen el Código Civil vigente en el Estado de Jalisco y el Código de Asistencia Social.

El Código de Asistencia Social define que el Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del organismo estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los códigos civil y de procedimientos civiles del Estado de Jalisco.

Por su parte el Código Civil del Estado de Jalisco define al Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal como un órgano de participación ciudadana, desconcentrado de los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le deriven por éste código y que servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención custodia, tutela y asistencia a la

niñez, a los incapaces, a las personas en edad senil y a la familia.

## 1.2 Perspectiva Familiar y Comunitaria.

La Perspectiva Familiar y Comunitaria, es una visión institucional que revaloriza a la persona a través de su dimensión familiar y comunitaria; partiendo del reconocimiento a la dignidad de la persona humana, como fin en sí misma y opera mediante el desarrollo integral de la familia y su relación con otras instancias, en especial con su comunidad.

La Perspectiva Familiar y Comunitaria destaca las tareas insustituibles de la familia:

- La equidad generacional
- La transmisión cultural
- La socialización
- La responsabilidad y la prosocialidad.

Donde el Estado interviene con los diferentes principios de acción como lo son:

- Reconocimiento
- Apoyo
- Protección
- Promoción

En este subprograma, la Perspectiva Familiar y Comunitaria interviene de la siguiente manera:

- Reconocimiento, que distingue a la familia de cualquier otro grupo, manifestando su valor preciso como institución y como comunidad de personas

poseedores de deberes y derechos.

- Apoyo, en intervención subsidiaria que busca restablecer las condiciones necesarias para que la familia pueda enfrentar por sí misma las distintas vulnerabilidades que la afectan.
- Protección, que es la acción que disminuye, impide o desarticula todo aquel elemento o ámbito que representa un factor de riesgo para la salud de la familia.
- Promoción, como la actividad que fermenta el fortalecimiento de aquellos elementos que constituyen el desarrollo integral de la familia y que difunden directamente una cultura familiar.
- Asimismo, el Estado participa al otorgar el apoyo y protección a a las familias jaliscienses, que acuden a solicitar servicios asistenciales y que en su diagnóstico social, lleva a considerar el tratamiento de diversas vulnerabilidades debido a la complejidad de su problemática, al ser su núcleo familiar rebasado en sus funciones fundamentales hacia los miembros de la familia dada su situación jurídico familiar particular dando como resultado menores de edad abandonados o expósitos, que no cuentan con una situación jurídica definida, o personas que no pueden cuidar de sus asuntos por sí mismos y que requieren de la asignación de un tutor.

### 1.3 Marco Jurídico

- Convención sobre los Derechos de los Niños (Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 20/11/1989) sobre todo en los artículos 1,2,3,4,6,9 y demás relativos a dicha convención D.O. 31/07/1
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.O. 05/11/1917;
- Constitución Política del Estado Jalisco, D.O. 01/08/1917.
- Ley Sobre Sistema Nacional de Asistencia Social, D.O. 09/1/1986.
- Código Civil del Estado de Jalisco Art. • 572, 582, 595, 598, 609, 639, 649, 650, 653, 684, 774, 775.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco Art. 618, 721-Bis, 721-Ter, 965, 967, 1001.
- Código Penal del Estado de Jalisco, Art. 39 Quáter.
- Código de Asistencia Social del estado de Jalisco. Art. 1, 2, 3, 33, 36, 38, 40 – 49
- Ley del Registro Civil Art. 49.
- Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Jalisco, Art. 11 y 12.
- Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco Art. 58.

## 2. Justificación.

En Jalisco es cada vez más evidente la existencia de menores de edad víctimas de algún delito, por lo que se vuelve prioritario el papel del estado para brindarles protección y apoyar a resolver su situación jurídica de manera que sean integrados plenamente a una familia o a la sociedad promoviendo su desarrollo integral.

Al marcar la legislación Civil, una de las facultades del Consejo es: La de desempeñar de manera institucional el cargo de tutor como atribución propia y sin necesidad de discernimiento del cargo de los expósitos, de los menores de edad abandonados sean estos huérfanos, expuestos por el titular de su patria potestad o tutela o maltratados reiteradamente por sus parientes y de los menores de edad no sujetos a patria potestad o tutela que se encuentren internados en casa de asistencia y seguridad social o privadas, los internados en inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia.

La tutela es la institución de orden público e interés social que respecto a los incapacitados tiene por objeto la guarda de la persona y los bienes o solamente los bienes.

La Tutela se ejerce sobre quienes no están sujetos a patria potestad, tiene incapacidad natural o legal para gobernarse por sí mismos o sobre quienes estando sujetos a patria potestad reciban bienes ya sea por legado o herencia, tengan intereses opuestos a quienes ejercen sobre ellos la patria potestad.

### Problema:

En Jalisco los niños, niñas, adultos mayores y/o personas con incapacidad mental debido a su vulnerabilidad están expuestos a ser víctimas de cualquier delito tales como abandono, maltrato, omisión de cuidados, violencia, abuso, explotación, etc., degradando su integridad física y emocional, afectándolos psicológicamente y por consiguiente disminuye su calidad de vida originando patrones repetitivos de violencia intrafamiliar.

Se anexa diagrama que permite visualizar las causas y efectos:

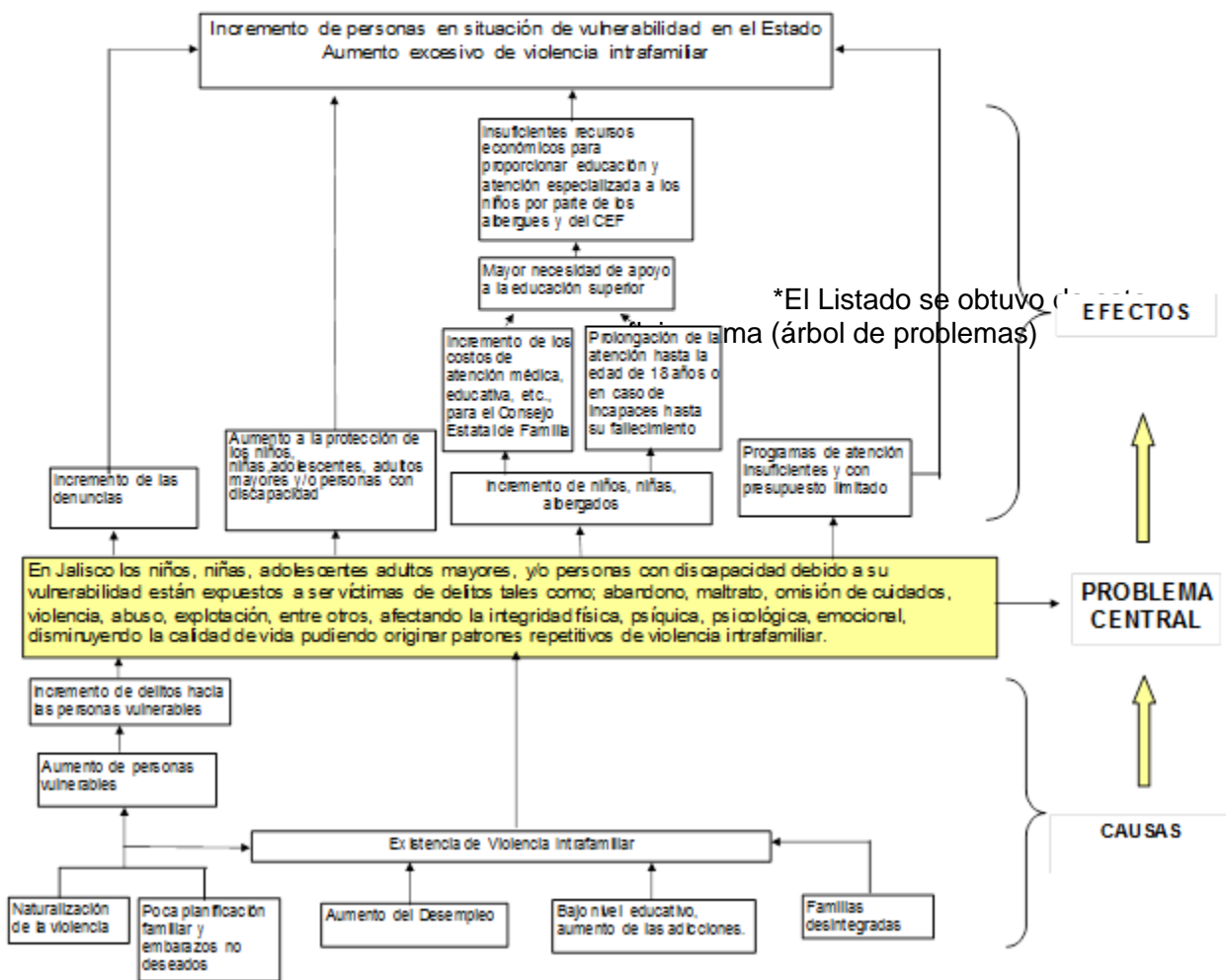




ÁRBOL DE PROBLEMAS

CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA  
ÁREA RESPONSABLE

NOMBRE DEL PROGRAMA



Esta situación se da por causas comunes tales como:

- Naturalización de la violencia en la sociedad actual.
- Poca planificación familiar y mayor incidencia de embarazos no deseados.
- Aumento del Desempleo en el Estado.
- Bajo nivel educativo y un aumento de las adicciones en la población.
- Gran número de familias desintegradas.
- Existencia de Violencia Intrafamiliar.
- Todo esto genera un aumento de personas vulnerables en el Estado y por tanto un incremento de delitos hacia dichas personas.

Y genera una serie de efectos que es necesario considerar para dar soluciones globales a la problemática que se presenta, siendo los siguientes:

- Incremento de las denuncias de delitos tales como: abandono, maltrato, omisión de cuidados, violencia, abuso y/o explotación sexual, entre otros.
  - Necesidad en aumento de protección a los niños, niñas, adultos mayores y/o personas con incapacidad mental.
  - Incremento de niños, niñas, albergados.
  - Incremento de los costos de atención médica, educativa y demás de manutención, para el Consejo Estatal de Familia
- En caso de no resolverse su situación prolongación de la atención hasta la edad de 18 años o en caso de personas incapaces hasta su fallecimiento.
  - En caso de niños albergados, surge una necesidad mayor de apoyo a la educación superior para ellos.
  - Insuficientes recursos económicos para proporcionar educación y atención especializada a los niños por parte de los albergues y del Consejo Estatal de Familia.
  - Todo esto genera un ciclo de incremento del número de personas en situación de vulnerabilidad en el Estado.
  - Y a la par desencadena un aumento excesivo de violencia intrafamiliar.

## 3 ■ Propósito del Subprograma y sus Indicadores de Medición

### 3.1 Propósito.

Reintegrar judicialmente a los niños y niñas con los progenitores y/o abuelos en ambas líneas procurando el bienestar del infante mediante un convenio judicial.

### 3.2 Indicadores de Medición

Resumen Narrativo	Indicadores		
	Nombre del indicador	Método del cálculo	Frecuencia de medición
Propósito: Reintegrar judicialmente a los niños y niñas con los progenitores y/o abuelos en ambas líneas asegurando el bienestar del infante mediante un convenio judicial.	Tutela institucional de los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, y/o personas incapaces	No. De niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, y/o personas incapaces víctimas de delito que obtuvieron la tutela / Total de niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, y/o	Anual



## **4. Componentes del Subprograma (objetivos específicos) y sus indicadores de medición.**

1. Apoyar al niño (a) en la superación de su problemática mediante su atención integral en el área Médica, Física y Psicológica.
2. Establecer Convenios Judiciales con la familia de los niños, niñas, adultos mayores o personas incapaces.
3. Ejercer la Tutela institucional que el juzgado dicte a favor del consejo para velar por los derechos de los niños, niñas, adultos mayores y personas incapaces víctimas de algún delito o situación que limite su desarrollo integral.
4. Representar legalmente a menores de edad expósitos, abandonados que se encuentren albergados en inclusas, Hospicios, Casa de Asistencia o Instituciones asistenciales Oficiales.
5. Procurar que los derechos de los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas incapaces no sean violentados nuevamente mediante un seguimiento anual en las instituciones donde se encuentren para verificar su bienestar integral. Así como vigilar el desempeño de aquellas Tutelas que nos ponga en conocimiento la Autoridad Correspondiente.
6. Brindar atención y asesoría jurídica gratuita en materia de incapaces, para que éstos no sufran perjuicios en su persona.
7. Servir de enlace permanente entre instituciones públicas, descentralizadas y privadas, que tengan como objetivo la atención, y asistencia a la niñez, discapacitados, personas en edad senil y a la familia.

Resumen Narrativo	Indicadores		
	Nombre del indicador	Método del cálculo	Frecuencia de medición
<b>Componentes:</b>			
<b>C1 Atención Médica : Psicológica y Física</b>	Niños atendidos con atención médica y/o psicológica	No. De niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, y/o personas incapaces que reciben atención médica / No. De niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, y/o personas incapaces puestos a disposición y/o mediante intervención judicial	Mensual
<b>C2 Convenio Judicial</b>	Convenios judiciales	No. De convenios judiciales autorizados por el juez / No. De convenios presentados	Trimestral
<b>C3 Tutela Institucional</b>	Tutelas Institucionales	No. De niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, y/o personas incapaces víctimas de delito que obtuvieron la tutela / Total de niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, y/o personas incapaces víctimas de delito puestos a disposición y/o mediante intervención judicial	Mensual
<b>C4 Ratificaciones de nacimiento</b>	Ratificación de nacimiento	No. De ratificación de nacimiento realizadas / No. de ratificaciones solicitadas	Mensual
<b>C5 Seguimiento del bienestar</b>	Seguimiento de niños (as) en reintegración de custodia	No. De seguimientos de niños reintegrados en custodia / No. De custodias reintegradas	Trimestral

## 5. Población Objetivo y Productos y Servicios.

### 5.1 Población Objetivo.

Población vulnerable de Jalisco principalmente:

- Niñas, Niños y Adolescentes menores de 18 años abandonados o expósitos.
- Adultos mayores abandonados.
- Menores de edad o mayores incapaces que requieran de tutor.

### 5.2 Servicios

#### A la Población:

- Asesoría y Orientación en Derecho Familiar que consiste en mantener constante comunicación con los involucrados en el caso, explicándoles e informándoles sobre cada una de las gestiones efectuadas.
- Ratificación del acta de Registro Civil cuando los padres biológicos sean menores de edad o en caso del matrimonio de un menor de edad cuando sus tutores legales no estén presentes.
- Representación Jurídica para la instauración de juicios como tutor en casos de personas incapaces de llevar sus asuntos.

#### Al Juzgado Civil de lo Familiar:

- Representación Jurídica para dar contestación a vistas de juzgado, ratificar el registro de menores de

- edad y/o promover la liberación jurídica del menor.

#### Del Consejo Estatal de Familia:

- Coordinación interinstitucional y comunicación para saber sobre la situación del menor.
- Canalización de casos a instituciones para atención especializada.
- Gestión en la interposición de la denuncia cuando no exista quien ejerza la patria potestad o se encuentren los padres ausentes.

## 6. Acciones Estratégicas.

### 6.1. Asignación del caso.

- Se analiza el caso, se detecta el tipo de problema y se asigna al Abogado o responsable.

### 6.2. Asesoría a interesados.

- Esta es la estrategia básica para brindar el servicio de tutela mediante una atención de calidad, es decir con un trato amable de respeto y calidez, la atención consiste también en mantener constante comunicación con los involucrados en el caso, explicándoles e informándoles sobre cada una de las gestiones efectuadas.

### **6.3. Enlace con otras instancias.**

- Es fundamental establecer coordinación y comunicación con otras instituciones para el logro de los objetivos.

### **6.4. Capacitación al personal.**

- Con el fin de otorgar un servicio eficaz y efectivo es necesario capacitar continuamente al personal operativo, a través de talleres sobre la problemática de violencia intrafamiliar, desde tres vertientes: Jurídica, Trabajo social y Psicológica

### **6.5. Canalización.**

- Canalizando casos a instituciones para atención especializada.

### **6.6. Contestación de vistas de juzgados.**

- Se contestan las Vistas de Juzgados, en caso de tratarse de vistas subsecuentes de un caso se hace contestación y se apoya en lo que el juez solicite ya sea realizar evaluaciones y/o visitas.

### **6.7. Juicio de pérdida de patria potestad o estado de minoridad.**

- Cuando no exista quien ejerce la patria potestad o se encuentren los padres ausentes, el personal de tutela responsable de aplicar este programa, acuerda promover juicio de pérdida de patria potestad o estado de minoridad con la participación del juzgado familiar iniciando la demanda.

### **6.8. Contestación a lo que solicite el Juez de Distrito en Materia Civil, Penal y Administrativo.**

- Se requiere la intervención de la lista que ratifica este H. Consejo con la finalidad de que el o los menores de edad se le sea designado un tutor dativo, con la finalidad que lo representen en el juicio de garantías.

## 7. ■ Proceso General de la Operación del Subprograma.

### 7.1 Proceso General para la atención de solicitudes referentes a menores de edad o personas que no se pueden valer por sí mismas, que no se encuentran bajo responsabilidad del Consejo Estatal de Familia.

Registro Civil	Juzgado Civil de lo Familiar	Departamento de Tutela
<p><b>1a.</b> Hace Petición al Consejo Estatal de Familia para la ratificación del registro del nacimiento de un menor si sus padres son menores de edad o matrimonio de un menor de edad cuando sus tutores legales no estén presentes.</p>	<p><b>1b.</b> Envía vista referente a caso de pérdida de Patria potestad o Estado de Minoridad.</p>	<p><b>2a.</b> Verifica la competencia del Consejo Estatal de Familia e inicia el procedimiento para llevar a cabo la ratificación del acto jurídico. En dado caso de Incompetencia se le hace del conocimiento al Oficial del Registro Civil.</p>
		<p><b>2b.</b> Recibe vista del juez e inicia procedimiento de contestación de vistas de juzgado.</p>

### 7.2 Proceso General de Solicitud de Asignación de Tutela de personas que no se pueden valer por sí mismas.

Usuario	Departamento de Tutela	Juzgado Civil de lo Familiar
<p><b>1.</b> El usuario acude al Consejo Estatal de Familia, para conocer la situación jurídica que prevalece de aquella persona incapaz de llevar sus asuntos, y solicita la tutela.</p>	<p><b>2.</b> Una vez que los familiares han perdido la patria potestad, el Consejo Estatal de Familia verifica que los tutores sean capaces de velar por los asuntos del sujeto de asistencia social y realiza estudio sociofamiliar e investigación de campo a través de trabajo social y además evalúa al menor o persona incapaz de llevar sus asuntos, con entrevista psicológica.</p>	<p><b>3.</b> El juez con base a los resultados de la investigación presentada por el Consejo efectúa el estudio de las documentales ofertadas y dicta una resolución respecto a la asignación de tutor.</p>
<p><b>4.</b> El usuario recibe notificación aprobatoria de la resolución dada por parte del juez, en donde aprueba la tutela del menor o persona incapaz de tratar sus asuntos y se compromete a realizar los reportes de la administración de bienes del tutorado, ante el Juez y Procuraduría Social.</p>		

### 7.3 Proceso General de Liberación Jurídica de Menores de edad bajo la responsabilidad del Consejo Estatal de Familia.

Departamento de Tutela	Albergue
1. Recibe el expediente del menor proveniente del departamento de custodia al no existir la reintegración a algún familiar por la falta de interés por el menor o que sea un menor expósito ya que es el Departamento de Custodia quien realiza el Registro de dicho menor.	
2. Solicita al albergue en donde se encuentra el menor que reporte su situación.	3. Informa sobre si el menor tiene contacto o no con sus familiares o en su caso emite carta de abandono.
4. Si hay familiares que representen al menor se inicia juicio de pérdida de patria potestad con documentos fundatorios. Si no los hay, se inicia Juicio de Declaración de Estado de Minoridad.	

## 8. Procedimientos Básicos de la Operación del Subprograma.

### 8.1 Procedimiento de Ratificación

Registro Civil	Departamento de Tutela
1. Hace Petición al Consejo Estatal de Familia para la ratificación del registro del nacimiento de un menor si sus padres son menores de edad o matrimonio de un menor de edad cuando sus tutores legales no estén presentes.	2. Recibe la petición del Registro Civil sobre ratificación de nacimiento / autorización para contraer matrimonio de un menor.
	3. Abre expediente interno.
	4. Si es de competencia del Consejo, se presenta expediente a sesión del pleno para poner a consideración la petición del registro civil.
	5. En la siguiente sesión del pleno se aprueba la ratificación por parte del Consejo
	6. Gira oficio al oficial del Registro Civil sobre la ratificación y se archiva el expediente.
	7. Si se declara incompetente el Consejo se da contestación de tal circunstancia al oficial del Reg. Civil y se archiva.

## 8.2 Procedimiento de Contestación de Vistas del Juzgado.

Juzgado Familiar	Personal de Tutela
<p><b>1.</b> Envía al Consejo Estatal de Familia vistas referentes a casos de Tutela para que se manifieste, estas pueden ser de los Juzgados de lo familiar y Civil en el estado de Jalisco, así como del Juez de Distrito en Materia Civil, Penal y Administrativo.</p>	<p><b>2.</b> Recibe la vista del Juez y da contestación en el término de 8 días a menos que venga expresado otro término.</p>
	<p><b>3.</b> Se abre un expediente del caso y se atiende la solicitud del Juez de fuero común o de Distrito, se contesta lo requerido y una vez contestada, se archiva la vista recibida.</p>
	<p><b>4.</b> En caso de tratarse de vistas subsecuentes de un caso se hace contestación y se apoya en lo que el juez solicite (evaluaciones, y visitas).</p>
	<p><b>5.</b> Se programan las visitas por las Trabajadoras Sociales y/o por parte de Psicología elaborando los informes respectivos de visitas y convivencias, que se requieren según solicitud del juez.</p>
	<p><b>6.</b> Se reporta al juez de los resultados obtenidos y se archiva.</p>

## 8.3 Procedimiento de juicio de pérdida de patria potestad.

Personal de Tutela	Juzgado Familiar
<p><b>1.</b> Se inicia demanda con los documentos fundatorios (acta de nacimiento, documentos de abandono, etc.). En la Vía Civil Sumaria.</p>	<p><b>2.</b> El juez admite la demanda y ordena emplazar a los progenitores y correr traslado a los abuelos por ambas líneas, si en el escrito inicial se manifiesta el desconocimiento de domicilio de los progenitores y abuelos se ordenara se giren oficios a diferentes dependencias e instituciones, con la finalidad de localizar alguno.</p>
<p><b>3.</b> Se turna el expediente para oficios y se presentan a todas aquellas dependencias e instituciones, que el Juez ordeno.</p>	<p><b>4.</b> Se presenta acuses de recibo, de los oficios ya recibidos ante las dependencias e instituciones ordenadas por el Juez.</p>
<p><b>5.</b> Se le da seguimiento a los oficios presentados ante las dependencias e instituciones, en espera de respuesta.</p>	<p><b>6.</b> Con la contestación de los oficios y se desprendiera un resultado positivo en la localización de domicilios, se ordena emplazar a los progenitores y se les corre traslado a los abuelos por ambas líneas. En caso negativo. Se ordena se emplace por edictos y se le corra traslado a los abuelos por ambas líneas.</p>

Personal de Tutela	Juzgado Familiar
<p><b>7.</b> Se programa para llevar a cabo el emplazamiento a los progenitores y correr traslado a los abuelos en ambas líneas. En caso Negativo se publica el edicto correspondiente, para llamar a juicio a los progenitores y se le corre el traslado correspondiente a los abuelos en ambas líneas, para que contesten lo que a su derecho corresponda.</p>	
<p><b>8.</b> Se espera transcurra el término de ley, por la contestación del emplazamiento y certificación de edictos y oficios,</p>	<p><b>9.</b> Si contesta la demanda y se admite la contestación de la reconvencción, en su caso, el Juez deberá de citar a la audiencia de pruebas y alegatos, si no fue contestada en tiempo y forma será dentro del término de 15 días posteriores a la emisión del auto que declara la rebeldía. Se ordena citar a la audiencia de pruebas y alegatos.</p>
<p><b>10.</b> Se pide al juez dicte sentencia de pérdida de patria potestad y estado de minoridad.</p>	<p><b>11.</b> El Juez citara para sentencia y la dictara en el plazo correspondiente para la misma.</p>

#### 8.4 Procedimiento de Juicio de Declaración de Estado de Minoridad.

Personal de Tutela	Juzgado Familiar
<p><b>1.</b> Se inicia demanda para declararse el estado de minoridad.</p>	<p><b>2.</b> El juez ordena se publiquen edictos convocando a interesados a ejercer la tutela.</p>
<p><b>3.</b> En caso de que alguien se interese en ejercer la tutela se inicia el procedimiento de Juicio de pérdida de patria potestad. En caso contrario se hace promoción al juez para que certifique que se cumplió lo que se ordenó y dicte sentencia.</p>	<p><b>4.</b> El juez dicta sentencia quedando el Consejo Estatal de Familia como tutor institucional del menor.</p>
<p><b>5.</b> Se solicita al Juez expida expidan copias certificadas de lo actuado.</p>	
<p><b>6.</b> Se deriva el expediente del menor al departamento de Adopciones.</p>	



### 8.5 Procedimiento de Rendición de cuentas de los tutores legítimos.

Juzgado Familiar	Tutores	Personal de Tutela
<b>1.</b> El juez asigna tutor al menor o persona incapacitada mentalmente.	<b>2.</b> Ejercen la tutela elaborando informes anuales de la administración de los bienes de la persona a su cargo.	<b>3.</b> Verifica la entrega oportuna anual de la rendición de cuentas de los tutores, informando al juez de cualquier anomalía.
		<b>4.</b> Recibe los informes de rendición de cuentas de los tutores, analizando que se haga buen uso de los bienes del tutelado.
		<b>5.</b> Elabora promoción donde se manifiesta conformidad o no, siendo el Juez quien aprueba la rendición de cuentas de los tutores.

## 9. Políticas de Operación.

### 9.1. Políticas referentes al apoyo en la tramitación de Tutela.

1. En caso de menores de edad expósitos o abandonados se tramitará en su caso denuncia o pérdida de la patria potestad para su liberación jurídica.
2. Los casos que correspondan a otras entidades federativas, se canalizarán a la misma cuando requiera el seguimiento correspondiente.
3. Las asesorías jurídicas que proporcione el personal de tutela deberán ser encaminadas a orientar a los interesados sobre el alcance jurídico de sus; derechos y obligaciones; exponiendo las consecuencias favorables y desfavorables de la decisión que tomen para todas las personas que intervengan en un caso de tutela además de proporcionar diversas alternativas para la solución a su problemática.
4. Con el fin de procurar la agilización de los procesos de tutela, así como cumplir con la normatividad al respecto, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria o en su caso extraordinaria designaran anualmente a las personas que se consideren aptas para desempeñarse como tutores y curadores, mismos que integrarán la lista oficial. Y que ratificara este H. Consejo.

5. Los casos para ser atendidos por el personal de tutela, podrán ser derivados por los Sistemas DIF Municipales, Procuraduría General de Justicia del Estado, otras autoridades e instituciones y ciudadanía en general.

### 9.2. Políticas referentes a la Coordinación Interinstitucional.

1. El personal de tutela que es el responsable de aplicar este programa, podrá convocar y/o coordinarse con instituciones públicas o privadas que considere pertinentes con el fin de apoyar, dar trámite o desarrollar sus fines.
2. Con el fin de establecer coordinación de manera oficial con las diversas instituciones, el personal de tutela en coordinación con la institución participante podrán proponer al Pleno del Consejo la elaboración y firma de convenios, acuerdos y todos aquellos arreglos de colaboración que considere pertinentes apegado a los lineamientos legales vigentes para tal efecto.
3. Para la conclusión de un caso, el personal de tutela deberá elaborar un reporte en el que señale las causas, y lo presenta al Pleno del Consejo, el cual determinará

la resolución y archivo atendiendo a los principios generales del derecho relativos a la incompetencia, suspensión, falta de interés y caducidad.

## 10. Actores y Niveles de Intervención

### 10.1 DIF Jalisco.

Funciones sustentadas en el marco lógico:

1. Retomar el diagnóstico y la atención proporcionada por el departamento de Custodia del Consejo Estatal de Familia.
2. Promover, atender, desarrollar y/o colaborar en la realización de los trámites legales para la tutela de menores de edad o incapaces cuya situación jurídica lo permita.
3. Integrar temporalmente a albergues a los menores de edad, adultos mayores o personas incapaces en lo que se resuelve su situación jurídica. Así como efectuar canalización de casos según la problemática presentada.
4. Brindar seguimiento a la programación de terapias y consultas de atención psicológica de los menores de edad, adultos mayores o personas incapaces.
5. Presentar la demanda ante el juzgado de lo familiar para el otorgamiento de la tutela.
6. Detectar en audiencia conciliatoria el interés de los familiares por velar por el menor, adulto mayor o persona con incapacidad.
7. Realizar investigación para verificar las condiciones familiares y el interés en los niños. El Abogado responsable lo turna al área que corresponda. Si las condiciones manifestadas por los familiares son favorables para los niños se elabora el convenio judicial.
8. Presentar el Convenio ante el juez para su ratificación, el juez por su parte determinar la viabilidad del convenio.
9. Solicitar se eleve el convenio judicial a sentencia ejecutoria en caso de incumplimiento.
10. Continuar en caso de que no haya la elaboración del convenio, con el juicio de pérdida de patria potestad.

11. Recibir oficios por parte del oficial de registro civil y análisis de la petición para valorar la competencia del consejo.
12. Realizar la ratificación y contestación de la vista de juzgado, en caso de no ser competencia del Consejo Estatal de Familia se realiza oficio de negativa al oficial.
13. Realizar visitas domiciliarias para constatar las condiciones propicias para el desarrollo integral del menor.
14. Invitar en los casos en que se presentan anomalías, a las personas que ostentan la custodia para que ingresen de manera voluntaria a los niños(as) al albergue y en caso negativo se hace la presentación de una denuncia con los nuevos hechos delictivos en contra de los mismos.

Más funciones:

1. Promover, difundir y fomentar entre los diversos sectores de la población, la cultura de la tutela, así como la importancia de realizar dichos trámites del marco legal, además de ofrecer alternativas de solución a los casos que así lo requieran.
2. Promover y coordinar iniciativas de ley en materia de tutela previamente condensadas entre las diversas instituciones que intervienen en dicho proceso, con el fin de agilizar los procedimientos del mismo.
3. Organizar y convocar a reuniones de trabajo

periódicas con tutores, con el fin de buscar las estrategias y acciones encaminadas a salvaguardar el interés superior de los incapacitados sujetos a esta figura jurídica.

4. Asesorar, orientar e informar por escrito, personal o telefónicamente en materia de tutela y los servicios ofrecidos a los Sistemas DIF Municipales, instituciones públicas o privadas y población en general que lo solicite.

## 10.2 DIF Municipal.

1. Detectar necesidades y problemática de la población del municipio en materia de tutela.
2. Fomentar, coordinar, apoyar y acudir a cursos de capacitación y/o actualización, eventos o actividades referentes a los procesos de tutela convocados por el personal de tutela del Consejo Estatal de Familia.
3. Colaborar con el personal de tutela del Consejo Estatal de Familia en la implementación y desarrollo de cursos, talleres, actividades y procesos de tutela correspondientes al propio municipio, facilitando y proporcionando conforme a sus posibilidades, recursos humanos, económicos y materiales necesarios para la logística, operación y desarrollo de los mismos.
4. Participar en acciones de coordinación y concertación con el personal de tutela del Consejo Estatal de Familia e instituciones públicas o privadas

- para la implementación y desarrollo de los procesos tutela en el municipio.
5. Dar seguimiento a los procesos de tutela realizados en su municipio conjuntamente con el personal de tutela del Consejo Estatal de familia ante las autoridades ministeriales y judiciales.
  6. Proporcionar orientación e información al público en general sobre los procesos de tutela, los servicios y actividades realizadas en beneficio de los solicitantes.
  7. Efectuar canalización de menores de edad y/o solicitantes según la problemática presentada para su atención.
  8. Colaborar con el personal de tutela en el desarrollo de trámites referentes a los mismos que así lo soliciten y en el seguimiento de los solicitantes posterior a la autorización de casos.
  9. Elaborar y proporcionar informes de acciones emprendidas en la materia, requeridas por el DIF Jalisco y el Consejo Estatal de Familia.

# 11. Sistema de información.

## 11.1 Documentos Fuente.

- Registro del SIEM, base de datos, expedientes.
- Sentencia definitiva de Tutela.
- Informes, Registro del SIEM, SICATS, Tarjetones médicos.
- Convenios.
- Sentencia en la cual se declara al Consejo Estatal de Familia como tutor Institucional.
- Dictamen del Consejo.
- Informes de visitas de trabajo Social y Psicología.

## 11.2 Informes y formatos de Control.

- **DJ-CF-SG-RE-11 Movimientos de Situaciones Jurídicas de Tutela**
- **DJ-TS-SG-RE-01 Estudio Sociofamiliar y Complementario.**
- **: DJ-TS-SG-RE-12 Sistema Inter-institucional de Canalización a Trabajo Social (SICATS).**

# 12. Anexos

## a) Marco Lógico – árbol de objetivos



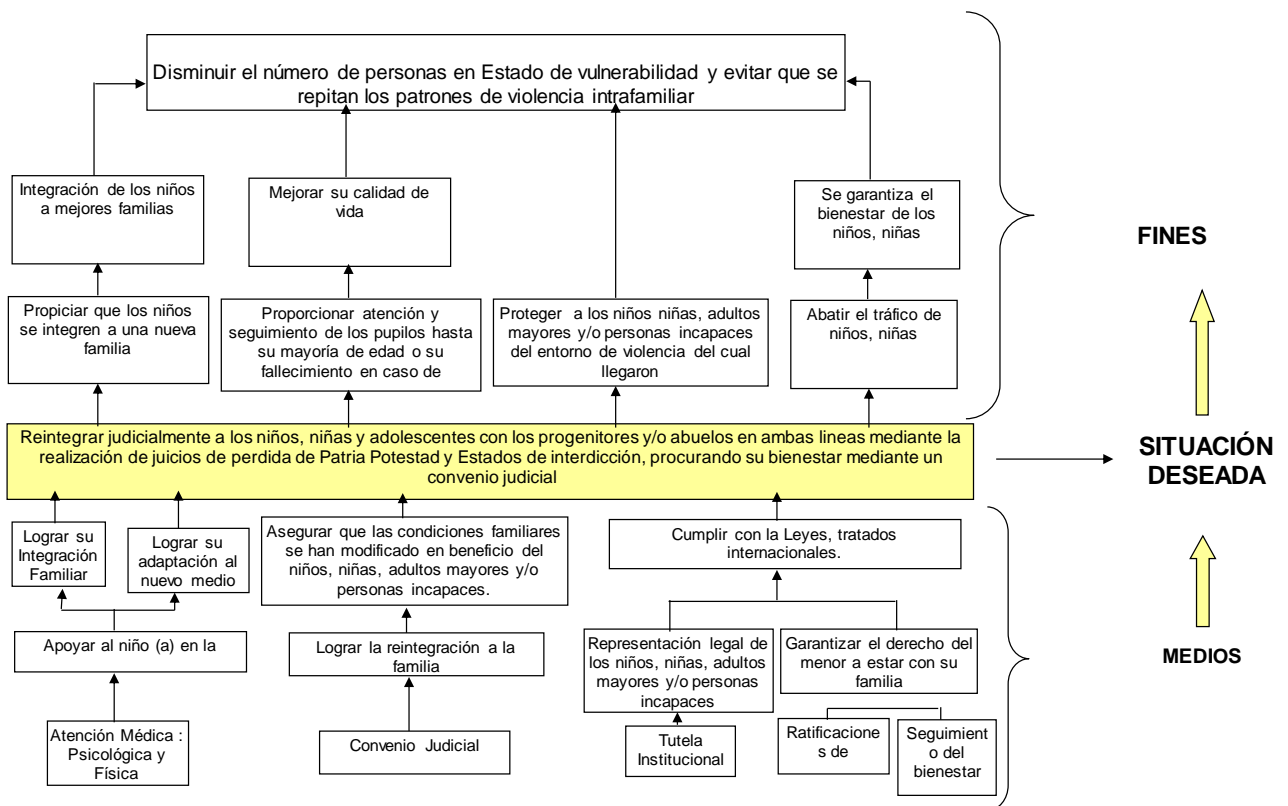
**ÁRBOL DE OBJETIVOS**

CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA

ÁREA RESPONSABLE

TUTELA

NOMBRE DEL PROGRAMA



**b) Marco Lógico – Matriz**



**MATRIZ DE MARCO LÓGICO**

CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA

ÁREA RESPONSABLE

TUTELA

NOMBRE DEL PROGRAMA

Resumen Narrativo	Indicadores			Medios de Verificación	Supuestos
	Nombre del Indicador	Método del Cálculo	Frecuencia de medición		
Fin (es): Disminuir el número de personas en situación de vulnerabilidad	Personas vulnerables	No. de Personas atendidas en Tutela / No. de Personas que solicitan el servicio de Tutela	Anual	Registro del padrón de menores, Base de datos, expedientes	El Gobierno genera políticas públicas complementarias en beneficio de la problemática a atender
Propósito: Reintegrar judicialmente a los niños, niñas y adolescentes con los progenitores y/o abuelos en ambas líneas mediante la realización de Juicios de Perdida de Patria Potestad y Estados de Interdicción, procurando su bienestar mediante un convenio judicial.	Niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, y/o personas con discapacidad víctimas de delito que obtuvieron la tutela institucional	No. De niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, y/o personas con discapacidad víctimas de delito que obtuvieron la tutela / Total de niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, y/o personas con discapacidad víctimas de delito atendidos	Anual	Sentencia definitiva de Tutela	El juez dicte la sentencia a favor del Consejo Estatal de Familia
<b>Componentes:</b>					
C1 Atención Médica : Psicológica y Física	Niños atendidos con atención médica y/o psicológica	No. De niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, y/o personas con discapacidad que reciben atención médica / No. De niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, y/o personas con discapacidad puestos a disposición y/o mediante intervención judicial	Trimestral	Informes, registro del padrón de menores, SIGATS	Que se brinde la atención en las instituciones correspondientes
C2 Convenio Judicial	Convenios Judiciales	No. De convenios judiciales autorizados por el juez / No. De convenios presentados	Trimestral	Convenios	El juez autoriza el convenio. La familia asume el compromiso del niño
C3 Tutela Institucional	Tutelas Institucionales	No. De niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, y/o personas con discapacidad víctimas de delito que obtuvieron la tutela / Total de niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, y/o personas con discapacidad víctimas de delito puestos a disposición y/o mediante intervención judicial	Trimestral	Sentencia en la cual se declara al Consejo Estatal de Familia como tutor institucional	Que el juez otorgue la sentencia a favor del Consejo Estatal de Familia
C4 Ratificaciones de nacimiento	Ratificación de nacimiento	No. De ratificación de nacimiento realizadas / No. de ratificaciones solicitadas	Bimestral	Dictamen del Consejo	Que el oficial este actuando de acuerdo al artículo 493 del Código Civil
C5 Seguimiento del bienestar	Seguimiento de niños (as) en reintegración de custodia y/o convenio judicial	No. De seguimientos de niños reintegrados en custodia y/o convenio judicial / No. De custodias reintegradas	Trimestral	Informes de visita de trabajo social y/o psicológica	Los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, y/o con discapacidad estén con la familia adecuada



MATRIZ DE MARCO LÓGICO

CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA

AREA RESPONSABLE

TUTELA

NOMBRE DEL PROGRAMA

Actividad de:				
A1.1 Se re toma el diagnóstico y la atención proporcional por Custodia				
A.1.2 Seguimiento y complemento de la atención de niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, y/o personas con discapacidad.				
A1.3 Si es el caso búsqueda de albergue				
A1.4 Seguimiento a la programación de terapias y consultas				
A2.1 Presentación de la demanda				
A2.2 En audiencia conciliatoria se detecta el interés de los familiares				
A2.3 Se realiza investigación para verificar las condiciones familiares y el interés en los niños				
A2.4 Así se verifican las condiciones manifestadas por los familiares favorables a los niños se elabora el Convenio				
A2.5 Presentación del Convenio ante el Juez				
A2.6 El Juez determina la viabilidad del convenio				
A3.1 En caso de incumplimiento del convenio judicial se solicita que se dicte el mismo a sentencia ejecutoria				
A3.2 En caso de que no haya la elaboración del convenio se continúa con el juicio de pérdida de patria potestad				
A3.3 Sentencia del Juez				
A4.1 Se recibe oficio por parte del Oficial del Registro Civil				
A4.2 Se analiza la petición para valorar la competencia del consejo				
A4.3 Se realiza la Ratificación				
A4.4 En caso de no ser competencia se realiza oficio de negativa al Oficial				
A5.1 Realización de Visitas				
A5.2 En los casos en que se presentan anomalías se invita a las personas que ostentan la custodia para que ingresen de manera voluntaria a los niños(as) al albergue				
A5.3 En caso negativo se hace la presentación de una demanda con los nuevos hechos de ilícitos en contra de los mismos				

### c) Atribuciones Legales.

- Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco

Art. 1.- Las disposiciones de este código son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Establecer las bases de un Sistema Estatal de Asistencia Social que promueva la prestación de los servicios a que se refiere el presente Código, la Ley Estatal de Salud, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de nuestro Estado y demás ordenamientos aplicables.

V. Establecer los lineamientos para apoyar a los sujetos de asistencia social señalados en este ordenamiento.

Art. 2.- Para los efectos de este código, se entiende por:

I. Asistencia Social.- Es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Art. 3.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos dentro del ámbito de sus jurisdicciones, reglamentarán, promoverán y prestarán servicios de asistencia social a través de las siguientes Instituciones:

II. Organismo Estatal.- Es el organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Jalisco.

VII. Delegado Institucional.- Organismos públicos que tengan por objeto la custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los incapaces y a las personas en edad senil;

Art. 33.- Consejo Estatal, es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado del Organismo Estatal para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los incapaces y a las personas en edad senil y a la familia.

Art. 36.- El Consejo de Familia tiene las siguientes atribuciones:

I. Las que le asignan los códigos civil y de procedimientos civiles.

II. La atención a personas que por sus problemas de discapacidad o indigencia, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

III. La atención en establecimientos especializados a menores de edad, senescentes e incapaces en estado de abandono o maltrato.

V. Expedir y modificar su reglamento interno.

IX. Vigilar las custodias temporales de menores de edad en proceso de adopción por sí o a través de los organismos similares en las entidades federativas de conformidad con los convenios respectivos y;

X. Las demás que les confiera este código y otros ordenamientos legales aplicables.

XIV. La prevención del desamparo, abandono o maltrato; y la protección a los sujetos que la padecen.

Y las propias que le competen de acuerdo a las Disposiciones Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Jalisco, comprendidas en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo I, de este Código de Asistencia Social.

Artículo 38.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario Ejecutivo:

I. Tener la representación jurídica del Consejo Estatal y actuar siguiendo las instrucciones del mismo;

II. Tener la dirección y representación administrativa del Consejo Estatal, tanto en lo interno como frente a terceros;

III. Proponer al Consejo Estatal el número y asignación de los delegados y dar cuenta del desempeño profesional de los mismos;

IV. Vigilar y revisar las actuaciones de los delegados;

V. Tener conjuntamente con la Presidencia del Consejo Estatal y previo acuerdo del mismo, la representación patrimonial;

VI. Proponer al Consejo Estatal las prácticas y políticas generales que se habrán de seguir ante organismos gubernamentales, descentralizados o privados que se relacionen con el Derecho de Familia;

VII. Promover y fortalecer las relaciones del Consejo Estatal con todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia y asistencia a la niñez, a los incapaces y a las personas en edad senil y a la familia;

VIII. Promover y fomentar estudios sobre las materias de su competencia, a través de foros y publicaciones que tengan tal objeto;

IX. Colaborar en la elaboración de los informes anuales de actividades que el Consejo Estatal de Familia deberá rendir el día treinta de abril de cada año;

X. Resolver en definitiva sobre las inconformidades que por actuación de sus Delegados planteen los interesados;

XI. Dar fe de las diligencias que se practiquen en el cumplimiento de sus fines;

XII. Cotejar las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir autorizándolas con su firma y sello correspondiente; y

XIII. Las demás que le sean conferidas por el reglamento interior y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 40.- El Consejo de Familia de los Organismos Municipales se podrá formar, de la siguiente manera:

I. El Presidente Municipal respectivo, o su representante;

II. El Presidente del Organismo Municipal, que tendrá de oficio, el cargo de Presidente del Consejo Municipal;

III. El Director del Organismo Municipal;

IV. El Secretario Ejecutivo;

V. Se deroga;

VI. Se deroga; y

VII. Hasta cinco consejeros ciudadanos designados por el presidente del organismo municipal, previa convocatoria a los habitantes del municipio, los cuales deberán de cubrir los requisitos del artículo 35 de este ordenamiento salvo la edad mínima que se fija en 25 años.

Artículo 41.- El Consejo Intermunicipal de Familia podrá conformarse con la participación de dos o más municipios colindantes y pertenecientes al mismo partido judicial, y se integra por:

I. El Presidente de cada uno de los organismos municipales integrantes;

II. El Secretario Ejecutivo;

III. Derogado; y

IV. Un Consejero ciudadano por cada uno de los municipios quienes serán designados por el Presidente Municipal, previa convocatoria pública, y los cuales deberán de cubrir los requisitos del artículo 35 del presente ordenamiento.

El Consejo intermunicipal estará presidido por la persona que sea electa por votación del mismo Consejo, de entre los Presidentes de los organismos municipales integrantes.

Artículo 42.- Los consejeros municipales e intermunicipales de familia tendrán, además de las que señalen los respectivos ordenamientos municipales, las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Designar y remover libremente a sus empleados y delegados en los términos de ley;
- II. Expedir su Reglamento Interior;
- III. Disponer los casos en que deba eximirse del cobro de la cuota de recuperación en los negocios en que le corresponda intervenir, previo estudio socioeconómico;
- IV. Actuar como árbitro y/o consejero en cuestiones relativas al Derecho Familiar y al Derecho Sucesorio;
- V. Regirse por las políticas y normas técnicas de procedimiento establecidas por el Consejo Estatal de Familia; y
- VI. Las demás que le confiera este Código, así como los ordenamientos legales aplicables.

En el Consejo Municipal como en el Intermunicipal, habrá una persona designada por el Consejo Estatal para vigilar las actuaciones de los demás miembros del Consejo y del Secretario Ejecutivo.

Artículo 43.- Tanto los Consejos Municipales como los Intermunicipales de Familia contarán con un Secretario Ejecutivo, que será designado por el propio Consejo, en la primera sesión ordinaria, y tendrá las facultades del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, previstas en el artículo 38 de este Código, en el ámbito de su competencia.

Para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal o Intermunicipal, se requieren los requisitos previstos en el artículo 37 de este mismo Código, a excepción de la edad, que será como mínimo de veinticinco años, así como el ejercicio profesional, que será mínimo de tres años.

Artículo 44.- En las faltas temporales del Secretario Ejecutivo, de los Consejos de Familia Estatal, Municipal o Intermunicipal, cubrirá su ausencia un Consejero electo para este efecto, en la sesión que al respecto se celebre en el Consejo respectivo.

Artículo 45.- Los Organismos Municipales que por su capacidad económica y administrativa lo requieran, podrán celebrar convenios con el Consejo Estatal de Familia para que éste se haga cargo de las funciones relacionadas con el Consejo Municipal de Familia.

Artículo 46.- Los consejos de familia estatal, municipales o intermunicipales podrán realizar sus funciones a través de delegados personales e institucionales, estos últimos serán públicos.

Artículo 48.- El Consejo Estatal de Familia determinará el número y asignación de los delegados que se requieren para cada uno de los municipios en que está dividido el territorio del Estado.

El Cargo de delegado personal es compatible con el libre ejercicio profesional.

Artículo 49.- Los interesados deberán cubrir los derechos al Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia, por las cantidades que se fijen en las leyes, así como los honorarios que señalen los aranceles profesionales, para los actos en que intervengan los delegados en representación del Consejo.

#### Código Civil.

Artículo 572. Es interés superior el que los menores de edad se desarrollen en un ambiente familiar sano y, cuando el Juez de la causa considere que es lo más conveniente al menor, debe considerarse el siguiente orden de preferencias:

- I. Con sus padres biológicos o adoptivos;
- II. Cuando no convivan ambos padres, con la madre si es que existe la disposición y la posibilidad afectiva de su custodia y además, no tiene una conducta nociva a la salud física o psíquica del menor;
- III. En caso contrario a lo previsto en la fracción anterior, corresponderá la custodia al padre, siempre que reúna los mismos requisitos de disposición y posibilidad afectiva de custodia, así como buena conducta;
- IV. Cuando ninguno de los padres tenga la custodia del menor; ésta podrá ser confiada a los ascendientes, parientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados en virtud de afecto, nacido y sancionado por actos religiosos o respetados por la costumbre; siempre y cuando el medio sea idóneo para el menor;
- V. Establecimientos públicos previamente constituidos para esos fines; organismos descentralizados que otorguen esas prestaciones y en las instituciones de particulares especialmente instituidos para ello; y
- VI. En convivencia con persona a quienes se les autorice la custodia personal.

En cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones que anteceden, los padres tienen el deber y el derecho de visitar y convivir con sus hijos, para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno-filial, y en caso de menores de edad sujetos a la tutela o custodia de alguna institución, estas deberán de vigilar dicha convivencia. Los huérfanos y los niños privados de la asistencia de sus padres o tutores deben gozar de una protección especial por parte de la sociedad y del Estado.

En todos los casos el Consejo de familia estatal, municipal o intermunicipal, deberá cerciorarse de que las personas que vayan a ejercer la custodia del menor sean idóneas y cumplan con todos los requisitos de ley.

Artículo 582.- Cuando ocurra el fallecimiento de ambos progenitores, el ejercicio de la patria potestad corresponde a los abuelos por ambas ramas. Cuando existen abuelos por ambas líneas, ejercerán la patria potestad los ascendientes que tengan para ello la disposición y posibilidad; en caso de conflicto, la autoridad judicial resolverá a quien corresponde su ejercicio, debiéndose de oír para ello al Consejo de Familia y al menor, cuando tenga más de catorce años de edad, teniendo para ello en cuenta el interés superior de los menores de edad y además, las siguientes consideraciones en orden de preferencia:

Artículo 595.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tengan un interés opuesto al de los menores de edad, serán estos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado entre los propuestos para ello por el Consejo de Familia.

Artículo 598.- La patria potestad se pierde:

- I. Cuando quien la ejerce comete algún delito intencional que afecte al menor o a su patrimonio; o consienta que terceras personas lo cometan;
- II. Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a su pérdida;
- III. Cuando por malas costumbres de quienes la ejerzan o abandono de sus deberes frente a sus descendientes, se comprometa la seguridad o la moralidad de aquellos sobre quienes se ejerce, aunque esos hechos no sean penalmente punibles, o consienta que terceras personas lo realicen;
- IV. Cuando quien la ejerce genere violencia intrafamiliar en contra del menor, entendida esta como maltrato físico o psicológico, o bien, cuando consienta que terceras personas ejerzan dicha violencia.

Se entiende por maltrato físico al conjunto de lesiones que presenta una persona, que no resultan de accidentes o golpes fortuitos y que por su periodicidad, atención médica inexistente, huellas de abuso sexual, la naturaleza o causa de las mismas, la existencia de cicatrices antiguas y actuales, aunque no pongan en peligro la vida, evidencian un caso de maltrato. Se entiende por maltrato psicológico al recurrente



empleo de palabras, acciones y actitudes que afecten al menor o al incapaz en su autoestima y autoconfianza, no permitiéndole un sano desarrollo;

V. Cuando quien la ejerce:

a) Exponga a su descendiente;

b) Le abandone por más de tres meses si éste quedó a cargo de alguna institución especializada o persona;

c) Abandone por más de un día a su descendiente, si el menor no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y además éste abandono sea intencional; y

d) Cometa actos de violencia intrafamiliar, hacia sus descendientes u adoptados menores de edad.

VI. En los casos de divorcio cuando así se establezca.

Artículo 609.- La tutela se desempeñará por el tutor, con la intervención del curador y del Consejo de Familia, en los términos establecidos en este código.

Artículo 639.- El Consejo de Familia, sea estatal, municipal o intermunicipal, en forma directa y de manera institucional, desempeñará el cargo de tutor, sin necesidad de discernimiento del cargo:

I. De los expósitos;

II. De los menores de edad abandonados sean estos huérfanos, expuestos por el titular de su patria potestad o tutela o maltratados reiteradamente por sus parientes; y

III. De los menores de edad y de los mayores incapaces no sujetos a patria potestad o tutela, que se encuentren internados en casas de asistencia, instituciones educativas ya sean estas públicas o privadas, o cuando quienes la ejerzan sean ilocalizables, siempre que estén bajo custodia institucional en un organismo público o privado, en los términos del artículo 49 del presente Código.

Artículo 649.- El tutor dativo será designado por el menor, si ha cumplido catorce años. El juez confirmará la designación, si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobear las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oirá el parecer del Consejo de Familia. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 650.- Si el menor no ha cumplido catorce años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo de Familia, con intervención del Agente de la Procuraduría Social.



Artículo 653.- A los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso, tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo de Familia, del Agente de la Procuraduría Social, del mismo menor y aún de oficio por el Juez.

## CAPITULO IX

### Del desempeño de la tutela

Artículo 684.- Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto cuando la tutela la desempeñe el Consejo de Familia.

## TITULO DECIMO

### Del consejo de familia

Artículo 774. El Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado de los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le deriven por este código.

Artículo 775. Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los discapacitados, a las personas en edad senil y a la familia.

### Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo 618.- Se tramitarán como juicios sumarios:

III. La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato impongan esa obligación;

VI. Los que se refieran a la pérdida de la patria potestad; y

## Capítulo VII

### De la Pérdida de la Patria Potestad

Artículo 721-Bis.- En el supuesto de la fracción VI del artículo 618 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el actor deberá acompañar a su escrito inicial de demanda los documentos tendientes a la justificación de su acción y ofrecer los medios de convicción que considere adecuados.

De la misma manera, al momento de la contestación de la demanda, la contraparte deberá aportar los medios de convicción pertinentes.

El juez debe citar a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los quince días posteriores a la emisión del auto que declara la rebeldía, admite la contestación de la demanda o de la reconvenición, en su caso; resolverá sobre la admisión de las

pruebas, previniendo a las partes, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, para que aporten los elementos necesarios para el desahogo de las pruebas a su cargo.

En este mismo auto, y atendiendo a las circunstancias especiales del caso, el Juez debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 573 del Código Civil, así como ordenar la práctica de cualquiera de las diligencias para mejor proveer que señala el artículo 82, al igual que las previstas por los artículos 283 y 284 de esta Ley y que estime sean necesarias para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, velando siempre por el interés superior de la niñez.

En especial en tratándose de esta clase de juicios no se celebrará la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 282 bis de este Código.

Artículo 721-Ter. Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas admitidas y de las ordenadas oficiosamente, una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito. Acto continuo el juez citará a las partes, para oír sentencia, misma que deberá ser dictada dentro de los quince días siguientes.

Las partes podrán alegar verbalmente sin que los mismos se excedan de veinte minutos por cada parte. La audiencia podrá ser diferida, a criterio del Juez, por una sola ocasión, de oficio o a petición de parte, justificando debidamente el motivo del aplazamiento.

Cuando la causa del diferimiento de la audiencia, en los términos del párrafo anterior, sea la imposibilidad de desahogar en ese momento alguna prueba, el Juez señalará nueva fecha para su celebración dentro de los cinco días siguientes, apercibiendo a las partes que de no aportar los elementos necesarios para el desahogo de las mismas, se le tendrá por perdido ese derecho, continuándose con el desarrollo de la audiencia.

## CAPITULO II

De la Declaración de Estado; del Nombramiento de Tutores y Curadores; del Discernimiento de estos Cargos y de las Cuentas de la Tutela

### Sección Primera De la Declaración de Estado

Artículo 965.- La declaración de estado de minoridad puede pedirse:  
V. Por el Agente de la Procuraduría Social y los Consejos de Familia.

Artículo 967.- La declaración de incapacidad por causa de enajenación psíquica, embriaguez habitual o toxicomanía, podrá pedirse:  
V. Por el Consejo de Familia.

### Sección Cuarta

De la Vigilancia y Cuentas de la Tutela

Artículo 1001.- En los Juzgados de Primera Instancia, bajo el cuidado y responsabilidad del juez, se llevará un registro de los discernimientos que se hicieron

de los cargos de tutor y de curador. En este registro, que estará siempre a disposición del Consejo de Familias y demás interesados, se insertará copia autorizada por el secretario, de los autos de discernimiento y se anotarán los demás actos que afecten el desempeño de la tutela.

#### Código Penal del Estado de Jalisco

#### CAPÍTULO XIV Pérdida definitiva de la patria potestad, tutela o custodia.

Artículo 39 Quáter. En todos los delitos contra la seguridad y la libertad sexual, el orden de la familia, la vida e integridad corporal y, contra el desarrollo de la personalidad con excepción de atentados al pudor, cuando la víctima sea un menor o incapaz, al autor del delito se decretará también la pérdida de la patria potestad, de todo derecho a la sucesión de todos los bienes del ofendido y, en su caso, se le inhabilitará para ser tutor o curador. Tratándose de atentados al pudor se le decretará la pérdida de la custodia y en caso de reincidencia o cuando el juez así lo determine, se le privará de la patria potestad y de todo derecho a la sucesión de todos los bienes del ofendido y en su caso, se le inhabilitará para ser tutor o curado.

#### Ley del Registro Civil

Artículo 49.- Toda persona que encontrare a un menor o en cuya casa o propiedad fuere expuesto o abandonado alguno, deberá presentarlo ante el Agente del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, para que ésta de inmediato lo presente al Ministerio Público, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en él. El Agente del Ministerio Público integrará la averiguación previa, dará vista a la Procuraduría Social y pondrá al menor a disposición del Consejo Estatal de Familia o del Hogar Cabañas y remitirá a la mayor brevedad al Agente Social las constancias de la averiguación con la información a la que se refiere el último párrafo del presente artículo, para que éste solicite al Oficial del Registro Civil levante el acta de nacimiento. [...]En todos los casos deberá existir constancia de la búsqueda de los padres por parte del Ministerio Público o de los sistemas de desarrollo integral para la familia, ello a fin de agotar la posibilidad de registrar al menor con los apellidos de sus padres.

#### Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Jalisco.

Artículo 11. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres sino mediante orden judicial o en caso de ser menores de edad víctimas de delito, el agente del ministerio público conocedor, podrá ordenar la separación del menor de sus padres, ascendientes o de quien en ese momento ejerza la custodia, en tanto se resuelva la situación jurídica del mismo.

Artículo 12. Es interés superior el que los menores de edad se desarrollen en un ambiente familiar sano, de conformidad a lo señalado en el Código Civil y, cuando el Juez de la causa considere que es lo más conveniente al menor, debe privilegiarse el siguiente orden de preferencias:

I. Con sus padres biológicos o adoptivos;

II. Cuando no convivan ambos progenitores o adoptantes, con la madre biológica o adoptiva si es que existe la disposición y la posibilidad afectiva de su custodia y además no tiene una conducta nociva a la salud física o psíquica del menor de edad;

III. En caso contrario a lo previsto en la fracción anterior corresponderá la custodia al padre biológico o adoptivo siempre que reúna los mismos requisitos de disposición y posibilidad afectiva de custodia, así como buena conducta;

IV. Cuando ninguno de los dos padres biológicos o adoptivos tenga la custodia del menor de edad, ésta podrá ser confiada a los ascendientes, parientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados en virtud de amistad profunda o al afecto nacido y sancionado por los actos religiosos o respetados por la costumbre, siempre y cuando cumplan con los requisitos de disposición y disponibilidad afectiva de custodia, así como de buenas costumbres;

V. En convivencia dentro de familias sustitutas, que a través de la custodia personal supervisará el consejo de familia, sea estatal, municipal o intermunicipal;

VI. En Instituciones públicas o privadas que alberguen menores de edad a través de custodia institucional; y

VII. Los huérfanos y los niños privados de la asistencia de sus padres o tutores, deben gozar de una protección especial por parte del Estado.

En los supuestos previstos en las fracciones de la I a la IV, los progenitores o adoptantes tienen el deber y el derecho de visitar y convivir con sus hijos para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno filial.

En los casos de las fracciones V y VI, será el Consejo de Familia quien autorice y en su caso supervise esta convivencia. En todos los casos el consejo de familia estatal, municipal o intermunicipal, deberá cerciorarse de que las personas que vayan a ejercer la custodia del menor sean idóneas y que cumplan con los requisitos de ley.

## 13. Bitácora de revisiones.

No.	Fecha del Cambio	Referencia del punto modificado	Descripción del cambio
1	17-JUL-2012	Todo el Manual.	Actualización de los elementos que integran el manual como: antecedentes, propósito y componentes, indicadores, productos y servicios, estrategias, procedimientos, políticas, actores y niveles de intervención, formatos, entre otros.



**DIF**  
JALISCO

**BIENESTAR**  
PARA NUESTRAS FAMILIAS

## **Manual Operativo**

Tutela

---

Tel. 3030 3800 C.P. 44270

